



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0065/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0065, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Roberto Sánchez, contra la Resolución No. 2012-192, dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y los artículos 9 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma acusada de inconstitucionalidad es la Resolución No. 2012-192, de fecha veinte (20) de julio de dos mil doce (2012), dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual, copiada textualmente, dice del modo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA NO. 2012-020, CELEBRADA EL VIERNES 20 DE JULIO DE 2012, EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

ASISTENTES:

MA. Mateo Aquino Febrillet, Rector y Presidente del Consejo Universitario;

Dr. Jorge Asjana David, Vicerrector Docente;

MA. Francisco Vegazo, Vicerrector de Investigación y Postgrado;

MSc. Francisco Terrero Galarza, Vicerrector de Extensión;

MA. Santo Inocencio Mercedes, Secretario General;

Dr. Rafael Morla de la Cruz, Decano de la Facultad de Humanidades

MSc. Natividad Miledy Alberto Then, Decana de la Facultad de Ciencias;

MA. Juan Antonio Cerda Luna, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales;

MA. Antonio Medina, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas;

Dr. Mauro Canario, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud

Ingeniero Agrónomo Modesto Reyes Valentín, Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas y Veterinarias;

Ing. José Joaquín Reyes Acevedo, Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MA. María del Pilar Domingo, Decana de la Facultad de Artes.

REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES:

MA. Ismael Peralta y Arq. Luis Santana, titulares

REPRESENTANTE DE LOS EMPLEADOS:

Sr. Reinaldo Aybar, titular

**REPRESENTANTES DE LOS RECINTOS, CENTROS Y SUB-CENTROS
UNIVERSITARIOS:**

*Maestros Ramón Amparo y Carmen Leyda Pérez, titular y suplente,
respectivamente.*

DELEGADOS ESTUDIANTILES: *Bachilleres: Luis Báez. Patricia E.
Ramos.*

*Paola Cabrera, Juan Manuel García. Rafael Augusto Peralta, Emmanuel
Pérez, Stefany. M. Rosario, Roberto Sánchez y Henphy Herrera Liriano,
titulares. Néstor Matos, Nicauri García Paulino, Mohamed Plácido M.,
Carlos D. Lorenzo y Gilberta de la Cruz, suplentes.*

INVITADOS:

*Maestros. Rafael Álvarez Castillo, Claudio R. Cabrera Estévez y Marcia
Corporán; licenciados Manuel Gutiérrez y Waldin Méndez; bachilleres
Ambiorix Rosario, y Willy Pérez, Presidente y Vicepresidente de la FED:
respectivamente. y Jory Nicolás López Torres.*

1. *Presentación de la agenda a conocerse ese día y propuesta de
incluir como puntos adicionales el conocimiento y discusión de los
incidentes violentos ocurridos en la UASD-San Francisco de Macorís y
caso estudiantes haitianos con retención por deuda.*

RESOLUCIÓN 2012-192:

a. *Expulsar a los bachilleres: José R. Cabrera A., matrícula DC-
1879; Eduardo A. Gómez, matrícula BE-3807; Rafelito Valenzuela
Suero, matrícula 100008092; Deivis Vicente Cabrera, matrícula
100078423, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, matrícula 100035942;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hilda De los Santos Mateo, matrícula CD-7466; Eric Peralta N., matrícula DD-6461; Roberto Sánchez, matrícula EB-9963 y Jory Nicolás López Torres, matrícula 100054081, por haberse comprobado su participación en los incidentes violentos suscitados el 3 de julio. 2012 en la Oficina de la Vicerrectoría Administrativa, donde impidieron por más de dos horas la salida de un grupo de profesores y empleados.

b. Suspende a los bachilleres: Joel Martínez, matrícula 100098217, Raúl Monegro, matrícula 100193180 y Luis Antigua Quezada, matrícula CD-9912 estudiantes del Centro UASD-San Francisco de Macorís, y continuar indagando para establecer su grado de responsabilidad en los desórdenes acaecidos el 14 de julio, 2012, en San Francisco de Macorís, durante la investidura celebrado en ese Centro, donde fue atacado el autobús que transportaba los miembros del Consejo e intento de agresión a sus ocupantes.

c. Profundizar las investigaciones para determinar todos los implicados en estos incidentes, a fin proceder a su sometimiento a la justicia y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Mateo Aquino Febrillet
Rector

Santo Inocencio Mercedes
Secretario General

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

El señor Roberto Sánchez pretende, en síntesis, que se declare la inconstitucionalidad *erga omnes* de la Resolución No. 2012-192, del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y, en consecuencia, que se proceda a anular dicha resolución y que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional le exhorte a la Universidad Autónoma de Santo Domingo juzgar las faltas disciplinarias de sus estudiantes siguiendo el debido proceso legal.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas.

El señor Roberto Sánchez, en su calidad de accionante, invoca que la aludida resolución del Consejo Universitario de la UASD viola la letra y espíritu de los artículos 63, acápite 8; 69, acápites 2 y 7; 73, 74, acápite 3 y 138 de la Constitución que expresan lo siguiente:

***Artículo 63. Derecho a la educación.** Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:*

[...]

8. Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley.

***Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

[...]

2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio: 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;”*

Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. *Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

[...]

3. *Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.*

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. *La Administración Pública está sujeta en su actuación, a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regula:*

1. *El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas.

2. El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

3. Pruebas documentales

En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

- a) Comunicación de fecha cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), mediante la cual el Departamento de Seguridad informa al rector de la UASD los hechos ocurridos el tres (3) de julio de dos mil doce (2012).
- b) Comunicación de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual el Departamento de Seguridad informa al rector de la UASD los hechos ocurridos el tres (3) de septiembre en las instalaciones de la Federación de Estudiantes Dominicanos en la que se vio envuelto el accionante.
- c) Informe presentado por los empleados de la Vicerrectoría Administrativa sellado por esta dependencia.
- d) Extracto del acta del Consejo Universitario, celebrado en fecha veinte (20) de julio de dos mil doce (2012), en la cual se adoptó la Resolución No. 2012-192, impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Lista de asistencia de la sesión del Consejo Universitario, celebrada en fecha veinte (20) de julio de dos mil doce (2012), debidamente auditada por el Departamento de Contraloría de la UASD.
- f) Comunicación No. 2013 de la Secretaría General de la UASD, de fecha primero (1^{ro}) de agosto de dos mil doce (2012), mediante la cual se le comunica al accionante la decisión del Consejo Universitario de la UASD.
- g) Recurso de apelación interpuesto ante el Consejo Universitario de la UASD por el accionante, en fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).
- h) Extracto del acta del Consejo Universitario, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual fue conocido el recurso de apelación interpuesto por el accionante y fue adoptada la resolución que lo rechaza y rectifica la sanción adoptada.
- i) Ejemplar del nuevo Estatuto Orgánico de la UASD, aprobado por el Claustro Mayor en sus sesiones del treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), veinticinco (25) de enero y ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012).
- j) Copia de la Resolución No. 97-040, adoptada por el Consejo Universitario de la UASD, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012).

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante pretende la nulidad por inconstitucionalidad de la Resolución No. 2012-192, dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), pronunciada en la Sesión Ordinaria No. 2012-020, celebrada el viernes veinte (20) de julio de dos mil doce (2012), por ser la referida disposición violatoria a los artículos 63,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acápites 8; 69, acápites 2 y 7; 73, 74, acápites 3 y 138 de la Constitución de la República. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

- a) Que el Consejo Universitario lo expulsó, conjuntamente con otros bachilleres, por su supuesta participación en incidentes violentos escenificados en la oficina de la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, lo que, a su juicio, constituye una medida improcedente, porque según los artículos 56, inciso n) y 103 de los Estatutos de la UASD, una sanción de esa naturaleza correspondería conocerla al Consejo Directivo de la facultad a que pertenezca el estudiante.
- b) Que independientemente de la posible inocencia o culpabilidad de un estudiante, la Universidad no cuenta con un procedimiento que establezca un régimen disciplinario que garantice un juicio justo en donde se respete el derecho de defensa y el debido proceso, lo que implicaría una transgresión a los artículos 8, acápites 1 y 69, acápites 2, de la Carta Magna.
- c) Que al ser incompetente el Consejo Universitario para juzgar faltas disciplinarias a estudiantes universitarios, incurrió en usurpación de funciones jurisdiccionales, razón por la cual la resolución impugnada debe ser declarada inconstitucional y violatoria del artículo 73.
- d) Que el Claustro Mayor es la máxima autoridad de la UASD y fue quien aprobó los precitados artículos estatutarios que dan competencia sancionatoria, como en el caso de la especie, al Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y esa arbitrariedad del Consejo Universitario constituye un desacato a una autoridad superior y un incumplimiento del artículo 138 de nuestra Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que debe pronunciarse la anulabilidad *erga omnes* de la Resolución No. 2012-192, del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por constituir la misma una infracción constitucional.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

Mediante Oficio No. 0003721, recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional en fecha primero (1^o) de octubre de dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

(...) en la especie, vista la naturaleza jurisdiccional de la Resolución impugnada, el Ministerio Público considera que el Tribunal Constitucional no puede conocer de la inconstitucionalidad de la misma a través del procedimiento de acción directa, por lo que la presente acción deviene inadmisibles sin necesidad de ninguna consideración adicional.

*Por tales motivos, somos de opinión: **Único:** Que procede declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra Resolución No. 2012-192 emitida en fecha 20 de julio de 2012.*

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el once (11) de enero de dos mil trece (2013), compareciendo las partes en conflicto así como el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7.2. De conformidad con el artículo constitucional precitado, el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. En la especie, mediante la resolución que se impugna en inconstitucionalidad, el accionante fue expulsado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por lo que al resultar alcanzado por los efectos de dicho acto, se encuentra revestido de interés para interponer la acción directa en inconstitucionalidad.

9. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

9.1. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para impugnar los actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, toda vez que dicha acción directa está orientada al ejercicio de un control en abstracto de los actos dictados por el poder público en cuanto a su contenido objetivo. Este tribunal se ha pronunciado sobre este aspecto en múltiples ocasiones, sentencias TC/0051/12, TC/0054/12 y TC/0055/12, entre otras) en las cuales ha dejado sentado el precedente antes indicado.

9.2. Como bien señala el Procurador General de la República en su dictamen del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa debido a que *el control de constitucionalidad por vía directa, en razón de su carácter abstracto, sin contradicción y sin debate, está circunscrito a los actos normativos, de alcance general o limitado a un ámbito determinado, que concuerda con la naturaleza de las disposiciones señaladas por el art. 185.1 de la Constitución. (...). En esa virtud, un acto administrativo no podría ser sometido al control de constitucionalidad a través del procedimiento de acción directa, por no estar el referido acto sujeto al control concentrado del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Al tratarse el caso que nos ocupa de la impugnación por inconstitucionalidad de una resolución del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, no hay dudas de que dicho acto, por su naturaleza y carácter, no constituye una disposición de carácter normativo ni alcance general, por tanto, está sujeto a un control de legalidad y no de constitucionalidad. Dicha circunstancia procesal supone la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad, de conformidad con otro precedente establecido por este mismo tribunal en un caso análogo y decidido mediante la sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), cuya *ratio decidendi* expresa: (...) *el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello*. En tal virtud, procede declarar la inadmisibilidad del presente asunto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por el señor Roberto Sánchez contra la Resolución No. 2012-192, emitida el veinte (20) de julio de dos mil doce (2012) por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por no tratarse de uno de los actos o normas sujetas al control concentrado de constitucionalidad.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, el señor Roberto Sánchez; a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en calidad de órgano emisor de la norma; así como también a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresado, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario